**ACUERDO N°** 20: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores vocales doctores RICARDO T. KOHON y EVALDO D. MOYA, con la intervención de la subsecretaria civil doctora MARÍA ALEJANDRA JORDÁN, para dictar sentencia en los autos caratulados: "LOZANO GUSTAVO OSCAR C/ DASH S.R.L. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (Expte. N° 392147 año 2009), en trámite ante la mencionada Secretaría de la Actuaria.

**ANTECEDENTES**: A fs. 422/437 vta. la demandada Q.B.E. ARGENTINA ART S.A. plantea recurso por Inaplicabilidad de Ley, contra la sentencia de fs. 396/417 vta. dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I de la ciudad de Neuquén, que confirma –por mayoría- la condena impuesta en la instancia anterior.

A fs. 442/451 vta. responde la parte actora. Peticiona que se desestimen los recursos impetrados con costas, haciendo lo propio la codemandada DASH S.R.L. a fs. 453/454 vta.

A fs. 463/466 vta. dictamina el Sr. Fiscal General.

A fs. 476/478 vta., por Resolución Interlocutoria N° 224/16, esta Sala declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley en base a las infracciones legales esgrimidas en orden a la aplicación temporal del Decreto N° 1694/09 y la Ley N° 26.773, e inadmisibles los restantes motivos casatorios denunciados.

A fs. 480 obra el llamado de autos para sentencia.

Firme la providencia de autos, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia. Por lo que este Cuerpo resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley impetrado? b) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? c) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el **Dr. RICARDO T. KOHON,** dice:

**I.** Para emprender el presente análisis, es necesario hacer una síntesis de los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan las impugnaciones extraordinarias.

**II.** 1. Así, estas actuaciones fueron iniciadas por Gustavo Oscar LOZANO para que se revise el grado de incapacidad permanente y definitiva derivada de un accidente de trabajo, y se condene a su ex empleador y a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo CNA (luego Q.B.E.) al íntegro pago de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557.

Peticionó la inconstitucionalidad del Art. 46.1 de la citada ley, con fundamento en que establece la competencia de la justicia federal para el conocimiento de la presente, sustrayéndola de la provincial.

Relató haber sido chofer para la empleadora demandada, cumpliendo tareas de carga y descarga de baños químicos.

Que en ocasión de bajar un baño de 50 kg. del camión, el 27 de mayo del 2007, sintió un tirón en la columna lumbar y ardor en la zona de su espalda que le imposibilitó continuar con sus labores. Agregó que efectuada la denuncia ante la Comisión Médica se le determinó, en junio del 2008, que se trataba de una enfermedad inculpable, recurriendo tal decisión ante los Juzgados Laborales, en el entendimiento de padecer un 35 % de incapacidad, tal como lo certifica su médico tratante.

2. La demandada C.N.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (luego Q.B.E.) consintió la competencia provincial y negó la categoría profesional, fecha de ingreso al empleo, la mecánica del infortunio denunciado, la patología alegada, el

porcentaje de invalidez reclamado, el ingreso base mensual denunciado, la planilla practicada y adeudar la suma peticionada.

Narró que tras recibir la denuncia del siniestro, casi un año después de su presunta ocurrencia, brindó las prestaciones adecuadas a la dolencia. Y, luego, otorgó el alta médica porque consideró que era una patología inculpable de tipo preexistente. Agregó que el accionante, a la fecha del presunto siniestro, no se encontraba cubierto por los riesgos labroales, al no figurar en el listado de empleados denunciados por la patronal.

A fs. 85/92 vta. obra réplica de la codemandada DASH SRL.

3. A fs. 306/314 vta., en ocasión del alegato, la accionante peticionó la declaración de inconstitucionalidad del Art. 16 del Decreto 1694/09 y la aplicación inmediata de éste en este pleito.

4. La sentencia de Primera Instancia acogió el reclamo contra la A.R.T.

Sentó, como premisa fáctica, que las partes estuvieron contestes sobre la existencia de la relación laboral entre el actor y DASH S.R.L., y la subsistencia de contrato de seguro entre ésta y la Aseguradora codemandada.

Luego, analizada y valorada la prueba rendida en la causa, tuvo por ocurrido el infortunio laboral y su mecánica, y admitió la presencia de secuelas incapacitantes, producto del infortunio, en 32% del V.T.O. conforme Baremo 659/96.

En ocasión de cuantificar la condena analizó la ley aplicable y estableció la procedencia del Decreto 1694/09 y Ley 26.773 al caso, por los siguientes fundamentos: a) la A.R.T. no abonó la indemnización, o sea que dejó sin reparar el daño, por tanto constituye una consecuencia no consumada de una situación jurídica existente; b) se trata de una obligación de valor pues se indemniza la salud y la tarifa es

la vigente al momento de la sentencia; c) las nuevas indemnizaciones importan el reconocimiento legal de la insuficiencia de las previstas antes por lo que deben aplicarse a las situaciones pendientes; d) resulta ser la interpretación más favorable a la víctima y evita la pulverización de la reparación derivada por el deterioro de la moneda sin implicar una actualización monetaria; e) es la ley más favorable a la víctima en virtud del principio de progresividad; f) no puede equipararse la situación de quien cumple la norma a la de aquél responsable de resarcir, es decir a quien no cumple la ley en tiempo y forma para después prevalerse de ella; y g) en virtud de que el régimen legal se inserta en el sistema de seguridad social que atiende a la contingencia y no al hecho dañoso, por ello el daño es idéntico para el trabajador antes que después de entrar en vigor ambas normas.

A la par, declaró la inconstitucionalidad del Art. 16° del Decreto 1694/09 y Art. 17°, apartado 5, de Ley 26.773, en tanto –concluyó- que tales disposiciones al establecer su aplicación para los infortunios futuros, violan los Arts. 14*bis,* 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Con este marco jurídico, fijó la indemnización incrementándola en el 20% -según lo prescribe el Art. 3, Ley 26.773-, y el R.I.P.T.E. -conforme Arts. 8 y 17.6, norma aludida-. De seguido, dispuso se apliquen intereses moratorios a una tasa activa del Banco Provincia de Neuquén S.A. y hasta su efectivo pago por la Aseguradora demandada.

A fs. 373/374 obra sentencia aclaratoria, tendiendo a Q.B.E. ART S.A. como continuadora de C.N.A. ART S.A., y declarándola condenada en autos.

5. A fs. 341/346 la Aseguradora desconforme, apeló la sentencia.

Los agravios radicaron en la inexistencia del actor como trabajador dentro de la nómina de la empleadora; la

ocurrencia del accidente de trabajo alegado, la determinación del ingreso base mensual para el cálculo de la indemnización, la fecha de la constitución en mora para el cómputo de los intereses, y también se quejó porque se aplicó retroactivamente el Decreto 1694/09 y la Ley 26.773 para un infortunio sucedido antes de su sanción, cuando las propias normas no habilitan tal efecto, sino que expresamente disponen su vigencia para aquellos supuestos en que la primera manifestación invalidante se produzca después de su publicación en el Boletín Oficial.

Adujo que la decisión legislativa respecto al vigor de las leyes pertenece al ámbito de las cuestiones políticas no judiciales y no es un problema de constitucionalidad.

Al propio tiempo apeló que se haya aplicado el nuevo sistema de alícuotas al determinar los valores indemnizatorios.

También reprochó que se hayan declarado la inconstitucionalidad de dos normas de oficio, es decir sin petición de parte. Y por ello consideró que se conculcó su derecho de defensa y el principio de congruencia.

Finalizó sus gravámenes con el ataque al porcentaje de los honorarios regulados a todos los profesionales, los cuales, dice, exceden los parámetros de la ley arancelaria.

6. A fs. 396/417 vta. la Cámara de Apelaciones dictó sentencia que –por mayoría- confirmó la anterior.

Cabe consignar que en el fallo cuestionado, luego de convalidar la declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 16° Decreto 1694/09 y 17°, 5 Ley 26.773 efectuada oficiosamente por el juez *a quo*, se concluyó en que su aplicación no implica su vigencia retroactiva, dado que la determinación del daño a reparar –monto indemnizatorio- es una consecuencia jurídica de relaciones jurídicas preexistentes que quedan atrapadas por la nueva legislación, conforme lo

disponen los Arts. 3 y 7 del viejo y nuevo ordenamiento civil –respectivamente-.

7. A fs. 422/437 vta. la demandada QBE A.R.T. S.A. interpuso recursos Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

En lo atinente a la vía y las causales por las cuales se declaró admisible la impugnación, expresa que la sentencia infringe la ley vigente al momento del siniestro porque le otorga retroactividad al Decreto 1694/09 y a la Ley 26.773.

Afirma que tanto el Art. 16 de la primera norma citada, como el Art. 17.5 de la segunda, disponen que será de aplicación para los accidentes acaecidos (o primera manifestación invalidante, si de enfermedades se trata) a partir de su sanción. Destaca que ambas normativas expresamente prescriben su irretroactividad, sin que su redacción dé lugar a otra interpretación.

Agrega que las normas transgredidas regulan el derecho transitorio del sistema y, por ende, la solución del caso no la otorgan los Arts. 3° del Cód. Civ. o el 7° de la nueva codificación. Por ello, concluye que las sentencias de las instancias ordinarias infringen la irretroactividad de la ley.

**III.** Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio, destacando que la cuestión aquí traída ya fue motivo de resolución por parte de este Alto Cuerpo *in re*: “Nuñez Urra” Acuerdo N° 5/17 y “Ozorio Escubilla” Ac. N° 6/17, por lo que he de reproducir los argumentos allí expuestos, al tiempo de emitir mi voto en aquéllas oportunidades.

1. El concreto tema traído a resolver refiere a la vigencia temporal de la Ley 26.773 y del Decreto N° 1.694/09, punto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó y se pronunció en autos: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART

S.A. s/ accidente – ley especial" (CNT 18036/211/1/RH1, 7/6/2016).

Por consiguiente es necesario dar cuenta de algunos de los fundamentos vertidos, a los que en mayor extensión corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así dijo:

"El art. 19 del decreto 1278/00 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley 24.557 entrarían en vigencia 'a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial', que ocurrió el 3 de enero de 2001. Y el decreto reglamentario 410/01 procuró precisar tal disposición indicando que dichas modificaciones serían aplicables a todas las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir del l° de marzo de 2001 […] el Decreto 1694 […] En el art. 16 […] dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la ley 24.557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha" (Considerando N°4).

[…] "la ley 26.773[…] el art. 17.5 de la Ley 26.773 dejó en claro que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarían únicamente 'a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'" (Considerando N° 5).

Y añadió:

[…] "no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales

específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes" (Considerando N°8).

Más adelante señaló, concretamente respecto del Decreto N°1.694/09:

> "[…] huelga decir que a la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas la pretensión de aplicarlo también comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del art. 16 de dicho decreto." (Considerando N° 12).

A partir de estas premisas, resulta claro que si el legislador soluciona el problema inter-temporal de normas fijando una regla específica de derecho transitorio, ella deberá ser aplicada. Por tanto, no tendrá suficiente fundamento la sentencia que aplique la regla general prescripta en el Art. 3 del viejo Cód. Civ. (actual Art. 7 del Cód. Civ. y Com.)

2. Al propio tiempo, el Máximo Tribunal descalificó el resolutorio que se basa en otras razones y soslaya la precisa regla que soluciona el conflicto de normas en el tiempo.

Así, referenció que no son sustento válido las apreciaciones vertidas en los precedentes "Calderón" (Considerando N° 8), "Arcuri Rojas" (Considerando N° 10), y "Camusso" (Considerando N° 11). Y agregó que tampoco lo es la invocación de razones de justicia y equidad (Considerando N° 9).

Además se encargó de recordar lo dicho acerca de los conflictos inter-temporales de las sucesivas reformas en otros antecedentes propios.

> […] "El fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica

> debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos:314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45)”(Considerando N° 6).

3. Por otro lado, en el caso “Espósito” la Corte Nacional también se expidió acerca de otras cuestiones involucradas en la aplicación del régimen de reparación de los riesgos del trabajo.

3.1. En tal sentido, respecto del Art. 3° de la Ley 26.773 destacó que la indemnización adicional se dispuso cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no un accidente *in itinere* (Considerando N° 5).

3.2. A su vez, relativo al Art. 8 de esa norma, puntualizó:

> […] “y el decreto reglamentario 472/2014 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto Nº 1278/2000, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada” (Considerando 5).

Dicho en otros términos, entendió que el índice R.I.P.T.E. se aplica a las prestaciones adicionales consagradas en el Art. 11.4; a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los Arts. 14.2, incisos a) y b) y 15.2 –todos de la Ley 24.557-; y 3 de la Ley 26.773. Osea que no se aplica al importe resultante de la fórmula de cálculo

indemnizatorio de los Arts. 14 y 15 de la Ley mencionada en primer término.

En párrafos más abajo añadió:

> “La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes ‘actualizados’ solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.

En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal” (Considerando N° 8).

4. Corresponde a esta altura destacar que en virtud de que todo lo expresado proviene de la máxima autoridad judicial de la República, por respeto a su investidura, y en resguardo de la seguridad jurídica, deberá ser acatado por la

judicatura a la hora de expedirse sobre tales cuestiones, atendiendo a las circunstancias particulares de cada causa (Ac. N° 9/05, del registro de la Secretaría interviniente).

La autoridad institucional que es inherente a la jurisprudencia de la Corte constituye un importante factor de seguridad y certeza que contribuye para alcanzar un estándar de previsibilidad para las personas, razón por la cual este Cuerpo no la puede desconocer.

Tampoco puede escapar al entendimiento del contexto que envuelve la presente decisión, la incidencia que tiene el tiempo transcurrido en el trámite judicial sobre los derechos de la víctima. La garantía a una duración razonable del proceso reclama una decisión judicial que ponga fin al conflicto sin dilaciones indebidas.

Asimismo, la solución que se propicia procura evitar un mayor desgaste jurisdiccional y conduce a disminuir la litigiosidad, todo lo cual colabora a fortalecer el sistema judicial.

En consecuencia, las razones aquí expuestas respaldan suficientemente la conformación al precedente de la Corte Suprema.

5. Frente a los señalamientos reseñados en los puntos anteriores, queda demostrado que el decisorio de la Alzada infringió los Arts. 17.5 de la Ley 26.773 y 16 del Decreto 1694/09, toda vez que no se ajusta a la interpretación de las normas que regulan su aplicación temporal.

Por dicho fundamento resulta procedente la impugnación articulada por la parte demandada, por la causal que motivara la apertura de la instancia extraordinaria.

**IV.** A tenor de lo prescripto por el Art. 17º inciso c) de la Ley 1.406, corresponde recomponer el litigio en el extremo casado.

Ello obliga a analizar los agravios vertidos ante la Alzada que guardan nexo con aquél. En concreto, los invocados por la demandada.

A través de ellos, la quejosa pone en tela de juicio la aplicación retroactiva de la Ley 26.773 y del Decreto N°1.694/09 para un infortunio cuya primera manifestación invalidante se produjo antes de la publicación en el Boletín Oficial.

A la vez, reprocha que se haya aplicado el nuevo sistema de alícuotas y adicionales, al momento de determinar los valores indemnizatorios porque constituye una interpretación errónea de la normativa. (cfr. fs. 344 vta.)

Tales cuestionamientos se remiten a los mismos puntos que ya han sido abordados y debidamente examinados más arriba al tratar la primera de las cuestiones que abren este Acuerdo.

Por consiguiente, en función de los argumentos allí brindados, y solución que se ha propiciado, a los que cabe remitirse, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 341/346, y revocar –en lo pertinente- el pronunciamiento de Primera Instancia. Y en su consecuencia, remitir los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá liquidarse teniendo en consideración los lineamientos brindados al efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la norma vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante -Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por Decreto N° 1.278/00 dado que se trata de un accidente de trabajo sucedido en 2007.

A la par, se readecuarán los honorarios de todos los profesionales intervinientes al resultado emergente de la condena.

**V.** En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es

las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.

En relación con las originadas en la primera, cabe tener en cuenta que persiste la condena en contra de la demandada, modificándose solo las normas aplicables para la determinación de su monto. Por tanto, se mantiene la imposición de las costas a la parte demandada en su calidad de vencida (Art. 17, Ley 921).

Luego, para las provocadas ante la Alzada y en esta etapa casatoria se imponen en el orden causado en virtud que el tema central debatido generó discrepancia jurisprudencial y doctrinaria (Arts. 12, Ley 1.406; 68, 2da. parte y 279 del C.P.C. y C.), toda vez que se trata de una cuestión que suscitó diversos criterios tal como surge en la presente.

En suma. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a.- Declarar** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Q.B.E. A.R.T. S.A., a fs. 422/437 vta.; y en consecuencia, **casar** parcialmente el decisorio recaído a fs. 396/417 vta. con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Espósito”; **b.- Recomponer** el litigio a la luz del Art. 17º inciso c) del rito, mediante el acogimiento –en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por la Aseguradora demandada, a fs. 341/346, y la revocación parcial, por añadidura, de la resolución de fs. 324/334, en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a establecer el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en el considerando IV y las demás cuestiones ajenas a la materia aquí traída que han devenido firmes. Resaltando que, atento el resultado que se impone en esta etapa de procedencia recursiva, la determinación del

derecho de fondo aplicable al caso, incide en todos los rubros que, a la luz de la mentada aplicación, conformarán la liquidación a practicarse; **c.- Mantener** la imposición de las costas ante la Primera Instancia e **imponer** en el orden causado las provocadas en la Alzada y en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el punto IV del presente; **d.- Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores para letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena; **e.- Disponer** la devolución del depósito efectuado por la parte demandada recurrente, cuyas constancias lucen a fs. 420 y 469 (Art.11° de la Ley 1.406). **MI VOTO.**

El señor vocal **Dr. EVALDO D. MOYA** dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta por el **Dr. RICARDO T. KOHON** en su voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por la demandada Q.B.E. A.R.T. S.A., a fs. 422/437 vta.; y en consecuencia, **casar** parcialmente el decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción –Sala I- obrante a fs. 396/417 vta. con fundamento en la causal de infracción legal invocada y conforme se expidió la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Espósito”. **2°)** De conformidad con lo dispuesto por el Art. 17, inciso c) del Rito, acoger en lo pertinente- el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, a fs. 341/346, y revocar parcialmente, por añadidura, la resolución de fs. 324/334, en punto a las normas aplicables para la liquidación de la condena allí decidida, remitiéndose los autos al Juzgado de origen, a fin de que, en la etapa de ejecución de sentencia, proceda a determinar el monto de la condena que deberá calcularse sobre la base de lo indicado en

el considerando IV y las demás cuestiones ajenas a la materia aquí traída que han devenido firmes. Resaltando que, atento el resultado que se impone en esta etapa de procedencia recursiva, la determinación del derecho de fondo aplicable al caso, incide en todos los rubros que, a la luz de la mentada aplicación, conformarán la liquidación a practicarse. **3°)** Atento el modo en que se resuelve, **readecuar** la imposición de las costas, y así: **mantener** las impuestas en la Primera Instancia; e **imponer** las generadas en la Segunda Instancia y en esta etapa extraordinaria local, en el orden causado (Arts. 12, Ley 1.406, 68, 2da. parte y 279 del C.P.C. y C.). Todo, según lo expresado en el considerando V. de la presente. **4°) Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas en las instancias anteriores a los letrados y peritos, readecuándolas al monto final emergente de la condena. **5°) Regular** los honorarios a los letrados intervinientes, doctores: ... –letrado apoderado de la Aseguradora demandada-, ... –letrado patrocinante de la misma parte-; ... – en el doble carácter por la parte actora- y ... – en el carácter de patrocinante de la codemandada DASH S.R.L.-, ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25% respectivamente, de la cantidad que corresponda en su caso, por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (Arts. 15° de la Ley de Aranceles). **6º) Disponer** la devolución del depósito efectuado según constancias obrantes a fs. 420 y 469, conforme a lo establecido por el Art. 11 de la Ley Nº 1.406. **7°)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse los autos.

Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman los señores Magistrados por ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO T. KOHON - Dr. EVALDO D. MOYA
Dra. MARÍA ALEJANDRA JORDÁN - Subsecretaria